

Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media

El estudio de los derechos cobrados en virtud de la venta y circulación de mercancías es una labor útil en varios sentidos: nos ilustra acerca de la capacidad regia para imponer tales derechos; de las posibilidades recaudatorias de dichas tasas; de las rutas comerciales utilizadas y de los consiguientes progresos del proceso repoblador en la España medieval; en fin, nos informa del tráfico mercantil y de los hábitos consumistas de la época, así como del régimen monetario imperante.

Frente a este amplio abanico de posibilidades, los trabajos desarrollados hasta la fecha para conocer tales extremos han sido escasos, aunque meritorios. Se publicaban aranceles sueltos de portazgos, artículos sobre alguna renta en un período limitado, o bien una reseña general sobre las figuras impositivas en materia de comercio, tomando datos más o menos amplios. La carencia de estudios es especialmente notable para los portazgos, si bien recientemente Jean Gautier-Dalché ha establecido unas líneas generales para su investigación en los territorios de la Corona de Castilla¹. Ello es debido a que, al contrario de lo que sucede en la Corona de Aragón, donde abundan los documentos, cuadernos de arrendamiento y aranceles de lezdas y peajes, en León y Castilla la documentación es ciertamente más parca en la conservación de datos sobre tales temas. Una importante dificultad es debida a que la documentación se localiza preferentemente

* Este trabajo constituye el primer capítulo del libro del mismo título, elaborado gracias a la financiación del Instituto de Estudios Fiscales (Ministerio de Hacienda), durante el período 1982-1984.

¹ «Les péages dans les pays de la Couronne de Castille. Etat de la question, réflexions, perspectives et recherches», *Les Communications dans la Péninsule Ibérique au Moyen Âge*, París, 1981, pp. 73-78.

en los archivos municipales, ya que pronto las corporaciones locales se convirtieron, si no en el sujeto activo del portazgo de la villa, sí se encargaron de recaudarlo para la Hacienda regia. Como es sabido, estamos faltos de publicaciones de colecciones documentales locales, lo que obliga a recurrir a diplomáticos regios, no siempre suficientemente expresivos a la hora de intentar un estudio de las características del nuestro.

Esto que decimos se puede comprobar fácilmente con la lectura del presente trabajo, donde a partir del siglo XIII abundan las referencias a Murcia, Sevilla o Carmona, gracias al manejo de sus catálogos documentales, lo que no ha sido posible hacerlo en otros casos.

De cualquier modo, nos hemos centrado en el estudio histórico-jurídico de las tasas, en la política real y en los circuitos comerciales, dejando a un lado la vertiente económica, ya que la documentación medieval no ofrece datos, ni siquiera mínimos, para realizar esa tarea; sólo a fines del siglo XV se encuentran datos numéricos, pero no siempre utilizables, concentrados en un corto tiempo y espacio. Algo similar puede decirse de las instituciones relacionadas con los portazgos, tanto en materia recaudatoria como jurisdiccional.

1. ANTECEDENTES

Como expresión de la soberanía se constituyen los derechos aduaneros exteriores e interiores, asumidos e impuestos por el Estado dentro del régimen de regalías del príncipe. Es por ello por lo que las primeras referencias a su existencia se rastrean en la España romana, si bien no se puede negar categóricamente que, con anterioridad, entidades locales y pequeños estados prerromanos no hubiesen establecido tasas aduaneras.

En efecto, en el Alto Imperio se localizan en la Bética varios *portoria* o puntos de percepción de derechos aduaneros, entre los que destacaba el de Iliberris, junto con los de Ilipa, Astigi, Corduba, Hispalis, Portus y Gades. En el primero sabemos que se tomaba el 2 por 100 de las mercancías exportadas, en tanto que en el puerto romano de Ostia la tasa aumentaba al 2,5 por 100. Este último era el punto de recepción de aquellos productos.

Otros *portoria* de existencia probable serían los de Cartagena, Tarragona y Valencia, en la Cartaginense, en tanto que para la Galia se utilizaban los *portoria* de Elche y Saint Bertrand de Cominges².

² J. M. BLÁZQUEZ: *El sistema impositivo en la Hispania romana*, Homenaje al profesor García de Valdeavellano, Madrid, 1982, pp. 98-99.

Durante la época visigoda el sistema sigue siendo fundamentalmente el mismo; en opinión del profesor García Moreno, la tasa cobrada ahora sobre las aduanas interiores y marítimas pasa a denominarse *canon telonei*. Este canon se cobrará durante el siglo VI igual que en el Bajo Imperio, según el *Breviario de Alarico*, del mismo modo que en el período ostrogodo. Asimismo, en el *Liber Iudiciorum* se vuelve a hablar de *telonarii*, y a comienzos del siglo VII San Isidoro de Sevilla establece la distinción entre *solutio auraria*, capitación y tasas de aduana³.

También el señor García de Valdeavellano cita las escasas referencias del *Liber* para establecer la continuidad entre los períodos romano y visigodo en materia aduanera. Además, yendo más lejos, hace mención de un documento merovingio, de la significativa fecha de 710, en la que el rey Childeberto III dona al monasterio de Saint Denis el teloneo pagado por los mercaderes con ocasión de la feria⁴.

De este modo, extrapolando este último dato para la Península Ibérica, podemos concluir que, al menos para finales del período visigodo, coexistían dos tipos de derechos o *teloneos* en el solar hispano: los derechos aduaneros permanentes y los eventuales, cobrados en determinados días, coincidiendo con celebraciones mercantiles.

2. PORTAZGOS

2.1. Orígenes

Como en otras tantas materias, estimamos que, con la irrupción musulmana de 711, es posible establecer una cesura entre la época visigoda y la propiamente altomedieval, en lo que se refiere al sistema aduanero exterior e interior.

En efecto, con la desaparición del Estado visigodo sucumben sus instituciones, sus prácticas y, cómo no, su régimen fiscal. Sin embargo, desde los primeros tiempos de la monarquía astur ya se aprecia un talante renovador, propicio a dar nuevas soluciones a nuevos problemas y a allegar fondos al fisco regio. Para ello los primeros datos de que disponemos pertenecen al siglo IX.

No obstante, creemos que, incluso, con anterioridad debieron celebrarse mercados, más o menos protegidos, donde se llevaban derechos a los merchantes⁵. Desde luego esta tasa de mercado debe ser la más antigua de las cobradas en el reino astur-leonés, como bien ha

³ *Imposición y política fiscal en la España visigoda*, *ibid.*, pp. 275-276.

⁴ *El Mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, Sevilla, 1975, pp. 38-39.

⁵ *Ibid.*, p. 39.

demostrado el profesor García de Valdeavellano, teniendo en cuenta su eventualidad y facilidad de administración.

Estos portazgos de mercados y ferias serán los más conocidos en los reinos de León y Castilla durante la época medieval, al menos hasta la introducción de la tasa de la alcabala por Alfonso XI. Estos teloneos o aduanas de mercado han sido suficientemente explicitados por el profesor Valdeavellano, por lo que no vamos a repetir lo dicho hace años con gran autoridad por él. Sólo queremos recalcar el carácter de tasa, pues se pagan en contraprestación por la protección concedida por el monarca a los mercados, mediante la concesión del coto regio. Además, debemos añadir la íntima relación existente entre los derechos de hospedaje y de portazgo, puestos de relieve por el malogrado profesor Gual Camarena⁶, los cuales vienen a ser recogidos por todos los fueros de Extremadura. Asimismo, conviene recordar que junto al derecho principal, recogido en el arancel correspondiente, con el paso del tiempo, las finanzas locales logran colocar otros derechos paralelos, llamados *eminas*, *cuezas*, *oturas*, etc., que hacen referencia a tarifas concretas sobre productos determinados, como la sal, el pan, la carne, etc.

Pero, con ser este portazgo el más documentado, no es el único ni el que mayor importancia tendrá a la postre en la extraordinaria difusión de estos derechos. Frente a estos portazgos, que hemos dado en denominar como eventuales, se fueron imponiendo, de forma más o menos legal, otros portazgos permanentes, cuyo origen hay que buscarlo, a nuestro juicio, por dos caminos diferentes.

El primero de ellos serían los derechos cobrados originariamente de forma más o menos coactiva por los guardianes de los muros de las fortalezas y murallas de villas a los mercaderes que se acogiesen a su protección en el interior de tales localidades y en los caminos que transitasen por sus territorios. Esta costumbre tal vez tenga su origen en tierras francesas, toda vez que los casos documentados en el siglo XII pertenecen al condado de Portugal, donde los guardianes de los muros de varias localidades percibían por fuero los derechos de portazgo, alcabala y civera⁷. Es decir, era, en cierto modo, una fórmula similar al hospedaje, si bien teniendo como remuneración la protección militar.

Estas tasas no aparecen con la misma claridad en los documentos castellano-leoneses; no obstante, podemos adelantar como hipótesis que tales derechos se corresponden con las rodas y castillerías, que tenemos bien documentadas para la Baja Edad Media. Efectiva-

⁶ «El hospedaje hispano-medieval. Aportaciones para su estudio», *AHDE*, XXXII, 1962, pp. 527-541.

⁷ *Colecção de textos de Direito Português: I. Forães*, I, Coimbra, 1915, pp. 20-21, 24-25, 35, 89-92 y 112-114.

mente, la castillería o castillaje correspondería a los derechos de paso cobrados a los viandantes, si bien con la misma denominación aparecen en la Alta Edad Media varias prestaciones de carácter personal, consistentes en la realización de diversas reparaciones en las fortificaciones por parte de los vasallos del término. Tanto las castillerías como las rodas sufrirían una evolución en la época bajo-medieval, que supuso su especialización como derechos de paso de ganado.

El problema de las rondas, roldas, robdas, rodajes, arrotovas y, en suma, las rodas, es mucho más complejo e interesante. Para llegar a conclusiones aceptables habría que recurrir a un examen histórico-lingüístico de estos términos, que no nos hallamos en disposición de acometer; en la opinión siempre documentada del profesor Ladero, este conjunto de derechos se satisfacían en virtud de la vigilancia militar que municipios y alcaides efectuaban en sus territorios⁸, es decir, que habría que asimilar los términos ronda, anubda y arrobda. A todo ello habría que hacer la salvedad de que tanto roda como rodaje hacen referencia a derechos cobrados sobre mercancías transportadas sobre ruedas, lo cual no invalida en absoluto las anteriores conclusiones. Para terminar con esta caracterización terminológica, debemos hacer constar la enorme dispersión del vocabulario relativo a estas tasas; además de las que acabamos de anotar, encontramos las de pontazgo, derecho cobrado por el paso de un puente, de aparición muy posterior; pasaje, denominación genérica, como la de peaje. Esta se corresponde con la denominación latina de *pedaticum*, es decir, el paso a pie, que pronto será sustituida por el término romance portazgo, que será el término que perdure a partir del siglo XII. Significativo es, a estos efectos, el fuero de Balbás de 1135, por el que Alfonso VII eximió a los moradores de sus dos collaciones de *pedagium, quod vulgo dicitur portazgo*⁹. Los derechos cobrados por el paso de personas y mercancías por corrientes fluviales eran conocidos como barcajes.

Por esta vía en la Baja Edad Media aparecerán portazgos por doquier, como veremos más adelante.

Un segundo camino en la aparición de portazgos permanentes habría que buscarlo en los que denominaremos *portazgos de recuas* o portazgos fronterizos. Efectivamente, con anterioridad a la aplicación de una de las rentas contenidas en el régimen de almojarifazgo, en los fueros extensos de Extremadura aparecen junto a los aranceles

⁸ *Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)*, Homenaje al profesor García de Valdeavellano, p. 344.

⁹ T. GONZÁLEZ: *Colección de privilegios, franquizas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, 1833, VI, doc. 254.

de hospedaje las tarifas de los derechos llevados sobre las mercancías venidas de Portugal o de Al-Andalus. Estas tarifas aparecen en Cuenca y en todos los fueros derivados del suyo. Ello viene a indicar que, conforme avanza la frontera, los concejos cobraban por cuenta del rey los derechos aduaneros, los cuales satisfacían las recuas de bestias, que eran el elemento usual para comerciar con los musulmanes. Tras la repoblación del reino de Toledo, las órdenes militares, asentadas en ese territorio, percibirán las tasas llevadas sobre ese tránsito, excepto en Cuenca, donde las tenía atribuidas el obispo de esa diócesis.

Esta segunda vía fue un excelente método de proliferación de portazgos, si bien hay que anotar que los reyes, en virtud de sus prerrogativas, podían también crear o suprimir puntos de percepción allí donde les pareciera, bien en lugares donde se tomaban en época musulmana, bien en sitios donde se pudiese aprovechar una nueva ruta mercantil. La repoblación interior no sería en absoluto ajena a esta política, que apenas se atisba en nuestros documentos.

El hecho de que en los fueros derivados del conquiso en el reino de Jaén no aparezca la clara distinción entre el arancel de hospedaje y el de los portazgos fronterizos indica que se ha entrado en una nueva dinámica, por la que se venía imponiendo progresivamente el régimen del almojarifazgo.

2.2. *Concepto y estructura*

Una vez desarrollados sucintamente los orígenes de estos derechos, conviene caracterizarlos para conseguir una mejor comprensión de su contenido y estructura.

Como venimos repitiendo desde un comienzo, según la terminología hacendística actual¹⁰, los derechos que estamos estudiando tienen el carácter de tasas todos ellos, pues se satisfacían como contraprestación a atenciones públicas diversas, es decir, tenían una remuneración. A partir de ahí las justificaciones de cada tasa varían de acuerdo con su origen; así, en los portazgos de mercado la contraprestación era debida por el seguro que recibían del rey los mercaderes cuando transitaban por su señorío y por el coto regio de que gozaban las celebraciones de mercados y ferias¹¹; en cambio, en los derechos de los guardianes de castillos y murallas el pago era el reconocimiento de la protección recibida por los tratantes a su paso por un territorio determinado; algo similar ocurre con los portazgos de frontera. En realidad, aunque ambos tipos de portazgos, eventuales

¹⁰ C. ALBIÑANA y GARCÍA QUINTANA: *Derecho Financiero y Tributario*, Madrid, 1983, II, pp. 429-468.

¹¹ Partidas, V, V, VII.

y permanentes, tienen un origen diverso, acabarán confluyendo en la Baja Edad Media en uno solo, el portazgo genérico. Sin embargo, según la terminología actual, aquéllos serían los antecedentes de los impuestos sobre el consumo, en tanto que éstos podrían equipararse con los derechos aduaneros.

El objeto imponible serán, obviamente, las mercancías vendidas o transportadas por los mercaderes, que se constituirían, así, en sujetos pasivos de estas tasas. Ello era así por definición, pues los demás sujetos no dedicados al comercio no estaban obligados a pagar derechos por las ropas de su vestido ni por los conduchos que transportasen; no obstante, hay que decir que estas normas fueron frecuentemente violadas.

Hablar del sujeto activo es algo más complicado; en principio, éste es el fisco regio, que percibía estos portazgos como titular de una regalía. Sin embargo, acabamos de ver cómo los militares encargados de la defensa de las ciudades percibían un portazgo. Además con el paso del tiempo la Corona enajena muchos de esos derechos a instituciones y particulares, que a finales de la Edad Media ya controlan todos sus puntos de percepción. Paralelamente, y ésta es una tendencia que se observa con bastante generalidad en la época medieval, cuanto mayor es el control que sobre una renta ejercen entes privados, menor es su valor económico, y ello es de particular importancia en una época en que se tiene por derecho que sólo son legales los impuestos y tributos antiguos, lo que obligará a la Hacienda real a continuas componendas (como ocurrirá con las alcabalas, los diezmos fronterizos y la moneda forera).

En cuanto a la base imponible el sistema se hallaba muy poco perfeccionado, cobrándose derechos específicos: lo usual era cargar en las tarifas con una cantidad alzada una medida determinada del objeto gravado, así, la flexibilidad de los aranceles era prácticamente nula, ya que la situación inflacionista dejaba dichas tarifas rápidamente obsoletas. Esta es una de las causas de por qué a lo largo de toda la Edad Media los aranceles son sistemáticamente incumplidos: para adecuarse a la subida del valor de las mercancías gravadas.

Esta es la principal diferencia que puede establecerse con los aranceles de almojarifazgo, sin duda, mucho más modernos y perfeccionados, pues eran derechos *ad valorem*, que descansaban sobre la base porcentual, con lo que podían adaptarse de manera automática a los cambios en el valor de la base imponible.

Finalmente, en cuanto a los efectos económicos de estos portazgos, sólo resaltar su carácter inflacionista; el exceso de derechos de paso, excepto en el caso de los circuitos comerciales de corto radio de acción, determinaba que el mercader incidido por las continuas ta-

sas, repercutiese tales derechos en el precio de las mercancías, provocando un encarecimiento artificial. Frente a estas cortapisas, jugaron un papel benéfico los privilegios de exención de esos derechos, dados frecuentemente por los reyes a los moradores de los distintos concejos y demás instituciones, si bien es difícil de determinar la trascendencia de estas franquicias.

2.3. *Evolución histórica*

A pesar de la falta de datos, la reactivación mercantil podemos situarla en el siglo XI, si bien en la centuria anterior ya debió ser lo suficientemente notable tanto en la Península Ibérica como en el resto de Occidente. Para la época de Alfonso VI ya sabemos de la existencia, en especial en los concejos realengos, de la bodega real, que era el conjunto de rentas percibidas por el rey en cada municipio; esta bodega estaba integrada, además de por los portazgos, por los montazgos, hornos, molinos, penas y calumnias, etc., en suma, por todas las regalías a la corona pertinentes. Aunque sería aventurado afirmarlo rotundamente, creemos que es admisible como hipótesis su origen musulmán, pues su existencia ya se detecta en los concejos de la Extremadura. Además, el sistema pudo sufrir una especie de contaminación tras advertirse el régimen existente en Toledo, luego de su conquista.

Este sistema nos es conocido a través de la repoblación del Camino de Santiago, perfilado en ese reinado como eje fundamental del reino.

En el reinado de Alfonso el Emperador apenas se pueden anotar diferencias, a no ser la política de exención a los monasterios y la dotación de las iglesias catedrales con los diezmos de esas bodegas reales en los lugares de cada obispado, política que se cerrará con Alfonso X.

En la época de los monarcas Alfonso VIII y Alfonso IX se perfilan las grandes líneas de la política real en materia comercial y fiscal: el cuadro de las exenciones de pagos y las donaciones a instituciones religiosas se cierra en sí mismo, es decir, que las franquicias concedidas sólo serían válidas para los materiales y productos de su uso, no para comerciar, y que las donaciones llevarían aparejada una finalidad determinada, una afectación a un fin. Pero lo más notable es el diseño de los ámbitos de cobro de portazgo mediante la aplicación de los fueros de Cuenca, Cáceres y San Sebastián, que establecen los derechos a cobrar del comercio exterior, los aranceles de hospedaje y el reparto geográfico en dos zonas divididas por el río Tajo.

Bajo Fernando III se extiende el fuero de Toledo por Murcia y Andalucía, distinguiéndose claramente entre el régimen de la bode-

ga real a fuero de Cuenca y el del almojarifazgo a fuero de Toledo. Asimismo, se paralizan enajenaciones y dotaciones, restringiéndose el ámbito de las franquicias fiscales a los territorios realengos.

Alfonso X continuará en esta línea, amparando efectivamente a los mercaderes que acudiesen a los numerosos mercados y ferias creadas; en el campo de las exenciones se limitan en realengo, exceptuándose Sevilla, Toledo y Murcia, sedes de los principales almojarifazgos reales. En comercio exterior, superada Sierra Morena, se crean los diezmos de frontera, primero de modo provisional, en seguida de modo definitivo, y la legislación de cosas vedadas o contrabando.

Durante los dos reinados siguientes se aprecia la inelasticidad del sistema fiscal creado, debiendo hacer frente los monarcas a frecuentes problemas. La llamada «reacción señorial» les obliga a numerosas enajenaciones: así, en las aldeas transmitidas a la nobleza se cobrará también portazgo, además de en la antigua villa; se crean ferias y mercados ilegalmente y los reyes conceden grandes exenciones para retribuir servicios, produciéndose por ello la primera revocación de donaciones en 1295, de alcance limitado.

Con Alfonso XI se acentúa el intervencionismo regio en medio de una situación de descontrol, en el que aumentó el número de portazgos ilegales por obra de la nobleza, que en tiempos de Pedro I dará lugar a la resignación real ante la imposibilidad de dominar este crecimiento desmesurado. De todas formas, Alfonso XI creará la alcabala con carácter general, difuminará progresivamente el régimen privilegiado de los tres almojarifazgos principales, hará una nueva revocación de exenciones, hará donaciones afectadas y, en suma, desarrollará una política de actuaciones administrativas discrecionales.

Tras la muerte de Pedro I se continúa la peligrosa política de enajenaciones de derechos reales a la nobleza. Entre los reinados de Enrique II y Enrique IV la situación de descontrol, con aumento sin tasa de nuevos portazgos y abultamiento de los viejos aranceles, es general, sin que bastasen las reiteradas prohibiciones reales y de Cortes y las cancelaciones de exenciones en 1369 y 1444; es el período en que la prepotencia señorial dobla la autoridad regia.

Sólo los Reyes Católicos lograrán poner coto a esta situación revocando las enajenaciones efectuadas desde 1464, aplicando el título XXVI del Ordenamiento de Alcalá y rebajando las cuantías de los juros concedidos. Asimismo, en 1488 se iniciará una pesquisa general para determinar los nuevos portazgos creados, los derechos aumentados y las nuevas imposiciones sobre aquéllos. Ello dará lugar a prohibiciones y remisiones frecuentes de aranceles generales estandarizados. En cuanto al reino de Granada se seguirá una política de generosas exenciones, esta vez con carácter temporal.

3. ALMOJARIFAZGOS

Sobre este régimen fiscal poco es lo que se puede añadir a lo ya dicho por Castro Antolín¹² y, sobre todo, por Miguel Angel Ladero¹³.

Según este último, este conjunto de rentas será tomado de la Hacienda musulmana a partir de la conquista de Toledo, si bien la primera referencia es un siglo posterior a ésta (1195). Posteriormente se extenderá a Andalucía y Murcia, de acuerdo con la expansión del *Liber Iudiciorum* como fuero de Toledo.

En el siglo XIII, dentro de la denominación genérica de almojarifazgo, se incluían rentas tales como monopolios, tiendas, pesos y medidas, derechos de inspección artesanal, diezmos de algunos productos, derechos fronterizos, portazgos, etc. Con el tiempo, esas rentas se fueron disgregando al arrendarse por separado, quedando asimilado el término de almojarifazgo al de portazgo.

Sin embargo, desde el siglo XIII se establece una neta diferencia entre los portazgos cobrados a fuero de Cuenca y a fuero de Toledo, según especifica Alfonso X en 1255, al ordenar a los almojarifes de Ubeda respetasen aquel régimen¹⁴. Aunque dicho texto no señala las diferencias fundamentales entre ambos regímenes, las divergencias son notorias: así, en los lugares donde se percibía portazgo-almojarifazgo existía un alcalde de aduana específico, en tanto que las causas de los portazgos eran vistas por la justicia ordinaria; asimismo, en aquel régimen existían casas de aduana, con privilegios específicos, como el depósito de algunos productos y el registro de todos ellos; no obstante, la más clara diferencia se aprecia en el sistema porcentual (*ad valorem*) aplicado en las tarifas arancelarias, lejos del casuismo de los aranceles de portazgo.

Es cierto que ya en el siglo XIII se había producido una mimetización entre portazgos y almojarifazgos, de lo contrario no se explicaría el hecho de que en 1264 se hallara establecido un almojarifazgo en Requena, villa repoblada a fuero de Cuenca. Sin embargo, hasta fines de la Edad Media ambas figuras impositivas coexistieron, como lo demuestra el que en los aranceles estandarizados enviados por los Reyes Católicos, luego de la pesquisa general de 1488, se envíen listados de portazgo y almojarifazgo a una misma localidad, como sucedió con Chillón; al parecer, esto se debía a una especialización por productos.

¹² *Consideraciones en torno al origen y concepto de almojarifazgo*, I Congreso de Historia de Andalucía, Córdoba, 1978, I, pp. 435-442.

¹³ *Op. cit.*, pp. 346-350; «Almojarifazgo sevillano y comercio exterior de Andalucía en el siglo XV», *AHES*, 2, 1969, pp. 69-115, y *La Hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, pp. 125-148.

¹⁴ M. PESET y otros: *Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979, doc. 2, pp. 222-223.

4. NUEVAS TASAS

El descontrol en materia de fiscalización comercial a que antes aludíamos se expresaba no sólo en la aparición de nuevos puntos de percepción de portazgos y al aumento de los aranceles, sino también en la creación de nuevas figuras impositivas, que venían a sumarse a las legales.

Sobre este tema se podrían escribir buen número de páginas a partir de la documentación conservada en Sevilla y en Carmona. Pero nosotros vamos a dar sólo un breve repaso a lo que se dirá en extenso en el capítulo siguiente. Un derecho ilegal cobrado entre los alfoques de Jaén y Baeza, del que conservamos un arancel detallado, es el *través*, que reunía los caracteres de un portazgo en toda regla. No lejos de allí, en la Arjona calatrava se llevaba una tasa ilegal sobre las ventas de los foráneos, llamada *corrodoira*, cuyo contenido desconocemos.

En tierras repobladas a fuero de Cuenca, concretamente en los territorios de la Orden de Santiago, se cobraban unos derechos llamados *cuarentenas* y *veintenas*, que indican los recargos cobrados (2,5 por 100 y 5 por 100) sobre la base imponible. Además, se llevaban otras tasas, como el *portazguillo* y la *paradilla*, que suponían derechos diversos.

En la Andalucía bética es donde se documenta un mayor número de *imposiciones* ilegales; suponían éstas diversos recargos sobre portazgos y almojarifazgos, implicando un duro gravamen para el comercio.

La nómina de nuevos derechos y recargos ilegales es, sin duda, mucho más amplia.

5. EVOLUCIÓN POSTERIOR

Como ya indicábamos antes, los resultados de la política de los Reyes Católicos no tuvieron todo el alcance que ellos hubiesen deseado, ya que las mismas quejas siguen produciéndose en las Cortes de Carlos I. En las de Valladolid de 1523 reconocía el emperador que en los últimos años los grandes del reino habían vuelto a crear nuevos portazgos e imposiciones, tras lo cual ordenó que se nombraran nuevos jueces y que cobrasen penas mayores a los transgresores¹⁵. Sin embargo, la importancia económica de los portazgos ya no era ni la sombra de la del pasado, por lo que en las Cortes de Madrid de 1528 dispuso el emperador que las nuevas imposiciones prescribiesen a los

¹⁵ *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicados por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1882, IV, p. 398.*

cuarenta años de posesión ininterrumpida y que los detentadores de portazgos no llevasen más derechos de los contenidos en sus aranceles, no debiendo mudar tampoco el lugar de percepción, como recientemente venía sucediendo¹⁶. La última apagada referencia procede de la reunión de 1537, en Valladolid, donde se estableció que los barcajes se cobrasen según su arancel y no de forma inmoderada¹⁷.

A partir de esta época estos derechos se difuminan progresivamente. Ya en el siglo XIX los portazgos sufrieron reducciones sucesivas en 1821 y 1842, hasta su abolición por las Cortes Constituyentes de 1869; nuevamente fueron instaurados en 1877, siendo suprimidos definitivamente por Ley de 31 de diciembre de 1881¹⁸.

Pedro A. PORRAS ARBOLEDAS
(Universidad Complutense de Madrid)

¹⁶ *Ibid.*, pp. 460 y 514-515. Esta pérdida de importancia está en relación directa con la observancia generalizada de los aranceles estandarizados de los Reyes Católicos.

¹⁷ *Idem*, p. 647.

¹⁸ M. MARTÍNEZ ALCUBILLA: *Diccionario de la Administración Española*, Madrid, 1894, VIII, pp. 770-772.